

102

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973.  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, Piso 10° of. 32

RESOLUCION N° 58 /

Santiago, 18 de Abril de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

1.- A fs. 1 don Mario Andrés González Cofré, comerciante, domiciliado en Los Angeles, formula una denuncia al señor Fiscal Delegado de la Defensa de la Libre Competencia en contra de don Vicente Castiglione Garay, comerciante, domiciliado en Villagrán esquina Tucapel de la misma ciudad.

Expresa que el señor Castiglione tomó en arrendamiento, de doña Carmela Sagredo Fernández, una propiedad, ubicada en la esquina sur poniente de la intersección formada por las calles Villagrán y Tucapel, de la ciudad de Los Angeles, hasta el 30 de Junio de 1986, salvo que se produjera la tácita reconducción del mismo contrato.

El arrendatario, instaló una estructura metálica prefabricada, con siete locales comerciales, y, con posterioridad, cedió al denunciante sus derechos de arrendamiento en 4 de los 7 espacios existentes en la estructura metálica, por el precio de E° 400.000, en letras de cambio, que fueron descontadas por el socio del señor Castiglione, don Luis Riquelme, y por la conyuge de éste.

En los dos espacios que compró el denunciante, construyó 2 locales comerciales dobles, para fuente de soda, rotisería, y abarrotes, que pronto tuvieron gran éxito, lo que habría despertado el apetito del señor Castiglione, que se instaló por su cuenta, en los otros tres "huecos" que le quedaron, con el mismo rubro suyo, ya prestigiado, aprovechándose deslealmente de su propaganda y clientela.

Debido a dificultades surgidas por un cobro excesivo de rentas, el denunciado lo amenazó con no escriturar la cesión de sus derechos, acordada verbalmente con anterioridad, y con expulsarlo mediante un desahucio, lo que significaba la pérdida del precio que él había pagado por aquélla.

Finalmente, el señor Castiglione aceptó celebrar un contrato de "Subarriendo" con su hermano Jaime González, única alternativa que tuvo para que siguieran funcionando allí sus negocios; pero el mismo señor Castiglione impuso una cláusula que considera atentatoria al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Tal cláusula es del siguiente tenor: "SEXTO: Queda expresamente prohibido al subarrendatario, salvo autorización expresa del subarrendador, instalar en los referidos locales comerciales establecimientos de comercio destinados a la explotación de los siguientes rubros: supermercados, autoservicios de alimentos o similares, carnicerías, abarrotes, licores, y vinos, frutas y verduras, menaje en general, fierro enlozado, lozas, artículos de aluminio y de vidrio, cristales, cerámica, pilas de radio, artículos de plásticos, toda la línea Ilko, escobillas o brochas, rodillos y pinturas y artículos de perfumería en general".

Estima el denunciante que esta cláusula tiende a impedir la libre competencia en uno de los mejores sectores comerciales de Los Angeles y que, atenta, no sólo contra el reclamante, sino que también perjudica a la colectividad consumidora.

Termina solicitando que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22°, 24°, 25 y siguientes, 31° y siguientes, del Decreto Ley N° 211, de 1973, se instruya la investigación correspondiente y se eleven los autos en su oportunidad al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia para que haga el requerimiento ante la Comisión Resolutiva y los Tribunales Ordinarios para la aplicación de la pena máxima, aumentada en un grado, y el máximo de la multa, sin perjuicio de la declaración de nulidad de la cláusula sexta del contrato antes indicado, con costas.

Acompaña diversos documentos en parte de prueba y solicita diligencias al señor Fiscal Delegado de Los Angeles.

2.- A fs. 35 rola informe evacuado por la I. Municipalidad de Los Angeles, al tenor de b que se le solicitó por el señor Fiscal Delegado.

Explica el informe lo siguiente:

- a) La razón social del establecimiento comercial ubicado en calle Villagrán N° 590, es "González Hnos. S.I.C. Ltda."
- b) El local indicado fue explotado por primera vez por la razón social "Roa y Cía. S.I.C. Ltda." (1973) figurando con patentes de "Depósito Bebidas Alcohólicas", "Restaurant Diurno Alcoholes", "Restaurant Diurno Comercial" y "Rotisería, cigarrillos, fuente de soda y provisiones".

- c) Con fecha 29 de Abril de 1975, se autorizó el cambio de nombre de la totalidad de las patentes de "Roa y Cía. S.I.C. Ltda.", a la actual razón social "González Hnos. S.I.C. Ltda.", por modificación de sociedad de fecha 9 de Abril de 1974, conservando dichas patentes sus respectivos funcionamientos en el mismo local de calle Villagrán N° 590.

3.- A fs. 36 corre un informe de la Oficina de Informaciones de la Comisaría de Investigaciones de Los Angeles, la que señala:

- a) El negocio ubicado en calle Villagrán N° 590, denominada "Establecimiento La Vega", explota los siguientes rubros: Rotisería, cigarrillos, Fuente de Soda y Provisiones. Como restaurant diurno tiene patente para depósito de bebidas alcohólicas y es de propiedad de la firma comercial "González Hnos. S.I.C. Ltda.", constituida por Mario y Jaime González Cofré;
- b) Don Vicente Castiglione Garay, en sociedad con don Luis Riquelme Figueroa, tiene un negocio colindante con el anterior (Villagrán N° 590), denominado "Supermercado La Flecha", con anexos de Rotisería, cigarrillos, provisiones, Galletas y Chocolates, Frutas y Verduras, menaje en general y Carnicería. En esta última también tienen participación don David Hernán Heredia Cabezas y Domingo Sepúlveda Donoso, desde Noviembre de 1976.
- c) Don Vicente Castiglione subarrienda a don Jaime González Cofré el local de Villagrán N° 590, de 20 metros de frente por 17 metros de fondo y existe la prohibición amplia, contenida en la cláusula 6a. cuya infracción da derecho al subarrendador para pedir la terminación anticipada del contrato.

4.- A fs. 37, el señor Fiscal Delegado de Los Angeles don Hugo Valenzuela Benavente, se constituyó en el oficio del Notario y Conservador de Bienes Raíces del departamento, constatando personalmente la existencia de la cláusula comentada.

5.- A fs. 39, declara ante el señor Fiscal de la H. Comisión Preventiva Provincial de Bío-Bío, don Vicente Castiglione Garay. Reconoce que a la fecha de su declaración, 17 de Mayo de 1977, expende en su negocio productos de carnicería, abarrotes y menaje en general y expresa que sabe que el denunciante vende productos que se encuentran prohibidos según el contrato, como rotisería, licores y fuente de soda. Afirma que jamás ha hecho nada tendiente a hacer efectiva la prohibición contenida en la cláusula sexta del contrato, a pesar de su evidente infracción.

6.- A fs. 40 declara don Mario Andrés González Cofré. Reconoce que en el local ubicado en calle Villagrán N° 590, se expenden cecinas, vinos, confitería, artículos de abarrotes y funciona también una fuente de soda. Algunos de los productos están prohibidos por el contrato, como abarrotes, vinos y licores. Afirma que el señor Castiglione impuso la cláusula al momento de suscribir el contrato y, para justificar la prohibición, de no establecer ni supermercado ni autoservicio de alimentos, adujo que él trabajaba los mismos rubros en dos locales ubicados en ambos costados del establecimiento "La Vega". Concluye que el señor Castiglione se negó a aceptar lo pactado anteriormente en forma verbal, y la única salida que quedaba, para no perderlo todo era, la suscripción del contrato, con la cláusula cuestionada.

7.- A fs. 41, declara Jaime González Cofré y ratifica lo expuesto por su hermano. Dice que no presentó objeción a la cláusula sexta porque el denunciado no aceptaba celebrar el contrato sin ella. Agrega, además, que la firma tuvo posibilidades de traspasar el local, pero los interesados, al conocer la cláusula, desistieron de la idea.

8.- A fs. 42, 43, y 44 corren agregadas fotografías del lugar donde se encuentra el local que motivó la denuncia.

9.- A fs. 45 el señor Fiscal Delegado ante la H. Comisión Preventiva Provincial concluye que, a su juicio, de los antecedentes de autos se desprenden presunciones fundadas de que el denunciado, don Vicente Castiglione Garay ha incurrido en infracción a los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, al celebrar un acto o convención, imponiendo una cláusula que tiende a impedir o restringir la libre competencia comercial, por lo que formula cargos por tales hechos, confiriéndole traslado por seis días, para que exprese sus descargos.

10.- A fs. 59, don Octavio Jara Wolff, en representación del denunciado, presenta sus descargos.

- a) Considera que se deberá absolver, en definitiva, al denunciado, porque el propósito del denunciante no ha sido cautelar la libre competencia, sino un afán de venganza por problemas personales.
- b) Este mismo propósito motivó la interposición de una querrela por estafa en contra del compareciente, la que fracasó, porque se sobreesayó definitivamente en la causa.
- c) Resulta extraño que aparezca haciendo una denuncia un tercero extraño al contrato, pues éste fué firmado con don Jaime González; sin embargo, el reclamo lo hace don Mario González.

106

10.-

- d) Aunque don Jaime González se hizo parte durante la sustanciación de la denuncia, el denunciante ha incurrido en contradicciones, como cuando expresa en una declaración jurada agregada a los autos que "con profunda extrañeza me he impuesto en el día de hoy que el señor Castiglione, desconociendo el compromiso conmigo, ha dado en subarrendamiento el mismo local individualizado a mi hermano Jaime". Sin embargo, en la denuncia dice otra cosa.
- e) La cláusula cuestionada no fue impuesta por el denunciado, sino que libremente convenida y obedeció a un propósito loable y legítimo, sin que se haya tenido nunca el objetivo de limitar ni restringir la libre competencia. Por el contrario, el fin fué crear un gran centro comercial, con ilimitada variedad de productos y con negocios que abarcaran diferentes rubros, para beneficiar a los consumidores, incentivando, de esta manera, la competencia y prestigiando el sector, en beneficio de todos.
- f) Si el subarrendador hubiese tenido el propósito de presionar al señor González, le habría sido muy fácil imponerle cláusulas más lesivas aún, como habría sido prohibir derechamente la cesión del subarrendamiento. Tampoco se obligó a don Jaime González a terminar con la explotación comercial de los artículos prohibidos, sino que se pactó para el futuro. Sin embargo, el denunciado, después de casi año y medio de vigencia del contrato respectivo, y pese a que el denunciante está comercializando productos prohibidos, no ha deducido ninguna acción tendiente a hacer cumplir la cláusula cuestionada o a pedir la terminación del contrato de subarriendo.
- g) Reiterando el propósito que tuvo para pactar la cláusula sexta, señala que, pensar lo contrario es absurdo, porque en el sector existen otros locales que compiten con él, de tal suerte que una cláusula pactada entre sólo dos personas, es insuficiente para monopolizar o siquiera limitar la competencia existente entre varios comerciantes.
- h) Define el monopolio, según citas que hace, como el "aprovechamiento exclusivo de una industria o comercio", lo que ha hecho uso de un legítimo derecho, que le confieren las leyes en defensa de la propiedad privada, pues es usual establecer prohibiciones que tiendan a defender determinada inversión, prestigio comercial, etc.

10.-

- i) No es cierto lo que expresa el denunciante, en orden a que el resto de los negocios del sector comercial, serían "pequeños boliches", porque tal afirmación aparece desvirtuada con la propia inspección ocular del señor Fiscal en la que se señala: "Además, dejó constancia que fuera de estos dos locales comerciales existen tres locales de mayor envergadura que los dos primeros, en expendio de los productos más arriba enumerados".
- j) No es efectivo lo afirmado por don Mario González, en cuanto expresa que los locales subarrendados habrían sido construidos a su propia costa. Además, de acreditarse lo contrario en el proceso por estafa que anteriormente se mencionó, acompaña a los autos declaraciones juradas de todos los maestros que intervinieron en la construcción de los locales contratados por el denunciado.
- k) En cuanto a la supuesta infracción al artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, según dictamen del señor Fiscal Delegado, la impugna, porque no ha existido ningún acto que tienda a impedir la libre competencia, ya que el señor Castiglione no le ha impedido ni a los hermanos González ni a ninguna otra persona instalarse con los negocios que quieran y explotar los artículos que deseen.
- l) También resulta absurdo pensar que se ha vulnerado el artículo 2° del citado Decreto Ley, porque la conducta del denunciado no calza en ninguna de las situaciones previstas en esta norma. Resulta exagerado, a través de un simple contrato privado de subarrendamiento de un local comercial, estimar que se pretende establecer un monopolio, porque la voluntad de las partes es elemento básico del ordenamiento jurídico chileno y sólo puede ser limitada por el interés general, lo que no ocurre en el caso presente.
- m) Señala, por último, el apoderado del denunciado que éste es un antiguo y prestigioso comerciante de Los Angeles, lo que se ratifica con los certificados de honorabilidad que acompaña'.

Pide en definitiva, que se absuelva a don Vicente Castiglione de los cargos que se le formularon.

11.- El señor Fiscal concuerda con el señor Fiscal Delegado ante la H. Comisión Preventiva Provincial de Los Angeles en cuanto a que los hechos que fueron materia de la investigación vulneran la legislación antimonopólica contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

108

12.- Expresa que el artículo 1° de dicho Decreto Ley castiga con la pena menor en cualquiera de sus grados al que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno. Por su parte, el artículo 2° contiene una enumeración ejemplar de diferentes hechos, actos o convenciones considerados como tendientes a impedir la libre competencia, expresándose en la letra e) final, que es apto para producir el efecto señalado en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

13.- Agrega el señor Fiscal, que no cabe sino concluir que una cláusula como la N° 6 contenida en el contrato de subarrendamiento entre don Vicente Castiglione Garay, como subarrendador, y don Mario González Cofré, como subarrendatario, por medio de la cual el primero prohíbe al segundo la explotación de varios e importantes rubros, como supermercados, autoservicios de alimentos o similares, carnicería, abarrotes, licores y vinos, frutas y verduras, menaje en general, fierro enlozado, lozas, artículos de plásticos, artículos de aluminio, y de vidrio, cristales, cerámica, pilas de radio, artículos de perfumería en general, toda la línea de productos Ilko, escobillas o brochas, rodillos y pinturas, es abiertamente contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque implica un obstáculo a la libertad que garantiza este cuerpo legal, en el sentido que cualquier comerciante puede vender lo que desee, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, que dicen relación con las normas de orden público a que se encuentran sometidos todos los comerciantes de una manera general, objetiva e impersonal.

14.- Esta libertad, según el señor Fiscal, no puede ser restringida por un particular, cualesquiera que sean sus razones personales, porque está consagrada y garantizada por normas de orden público. Por lo mismo, no cabe invocar, a este respecto, el poder contractual de la autonomía de la voluntad.

No cabe tampoco ponderar la justicia o injusticia del caso sometido a estudio, por las mismas razones expuestas; ni es lícito, tampoco, aducir la irrelevancia, que "este" caso pueda tener en el ámbito nacional. Por lo mismo, tampoco es posible aceptar el argumento del denunciado en cuanto a que se trata de problemas particulares entre dos contratantes, que sólo conciernen a ellos, de tal suerte que no tiene mayor importancia si la cláusula cuestionada ha sido "impuesta" o "libremente convenida", ya que, como se dijo, el principio de la autonomía de la voluntad, cede ante el imperio de las normas de orden público.

100

15.- También estima que deben rechazarse las excusas del denunciado en orden a que jamás tuvo la intención de vulnerar la libre competencia, y que, por el contrario, sus propósitos fueron loables y altruistas, tendientes a crear un gran centro comercial, con variedad de productos, para beneficiar a los propios consumidores, porque es obvio que la finalidad de la cláusula objetada es reducir o limitar la competencia; en suma, entorpecerla. Ello es suficiente para reprocharla, aún cuando la motivación de la misma, en el fuero interno de sus autores, se estime loable o altruista.

16.- Añade que la existencia de otros locales en la misma construcción, que compiten con los del denunciante, y del denunciado, no es suficiente para desvirtuar los cargos, porque el Decreto Ley N° 211, de 1973, no sólo sanciona el afán monopolístico dirigido a eliminar toda competencia, sino que también los arbitrios que tiendan a restringirla o entorpecerla.

17.- En cuanto al sobreseimiento de una querrela por estafa que se dedujo en contra del denunciado, estima el señor Fiscal que carece de importancia para los efectos de esta denuncia, porque los fundamentos de una y otra son diferentes, y corresponden, cada una, al conocimiento de distintos órganos jurisdiccionales.

18.- A su juicio, carece, asimismo, de relevancia la irregularidad que advierte la defensa del denunciado en cuanto sostiene que el reclamo lo entabló una persona natural que no era la interesada en el negocio, pues cualquiera persona puede denunciar los atentados a la libre concurrencia y los organismos antimonopólicos están facultados para actuar de oficio.

19.- Por último, en opinión del señor Fiscal, no interesa tampoco si los locales subarrendados los construyó el reclamante o el reclamado, porque lo que se cuestiona es una cláusula contractual del subarrendamiento y no las circunstancias que precedieron a la suscripción del referido pacto.

Por las consideraciones expuestas, el señor Fiscal requirió a esta Comisión que declarara que la conducta de don Vicente Castiglione Garay es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, que debe dejarse sin efecto la cláusula 6a., del contrato de subarrendamiento celebrado entre las partes con fecha 18 de Marzo de 1976, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Los Angeles don Martín Fuentes Hurtado y que se aplica al señor Castiglione una multa ascendente a 15 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

20.- Esta Comisión tuvo por formulado el requerimiento y confirió traslado al denunciante y al denunciado por el plazo de veinte días hábiles.

Dispuso, además, que ambas partes acreditaran su capital en giro, de conformidad con las normas del Decreto N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 1975.

21.- A fs. 90, el contador don Elías Poma Toledo, certifica que la sociedad "Riquelme y Cía. Ltda.", domiciliada en Calle Villagrán N° 598, según balance presentado al Servicio de Impuestos Internos correspondientes al año tributario 1978, tiene un pasivo de \$ 351.672,71. Don Vicente Castiglione Garay, es miembro de dicha sociedad con una participación del 36%.

22.- A fs. 92, el Contador Auditor don Eduardo Adriazola Bustamante, certifica que la sociedad "González Hnos. Ltda.", ubicada en Villagrán N° 590, según balance al 31-12-76, tiene un pasivo de \$ 301.462,04.-

23.- A fs. 91, don Octavio Jara Wolff, en representación de don Vicente Castiglione Garay, contesta el traslado que se le confirió.

Expresa que lo único atingente con la investigación es la existencia de un contrato de subarriendo con una cláusula cuestionada y el no uso por parte del inculpado de dicha cláusula. Aunque cree que es discutible la tesis del señor Fiscal, su parte acepta desde ya a dejar sin efecto dicha cláusula; pero deberá considerarse, en su favor, el hecho de que jamás hizo uso de ella, por lo que no provocó daño alguno, razón más que suficiente, para liberarlo de responsabilidad.

Además, en la actualidad, los negocios instalados en el local comercial subarrendado se dedican a rubros absolutamente diversos de los supuestamente prohibidos, según lo demuestra con las fotografías que acompaña y que corren agregadas a fs. 82 a 89.

Pide la absolución, sin perjuicio de que se elimine la cláusula cuestionada. En subsidio, que se rebaje al mínimo la multa que se le pueda imponer.

24.- A fs. 93, corre el traslado evacuado por don Mario Andrés González Cofré, quien expresa que adhiere íntegramente al requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia recalcando que el denunciado, mediante la suscripción del contrato de subarriendo referido en autos, pretendió impedir la libre concurrencia, y como la ley sanciona los actos que tiendan a ese fin, no tiene relevancia el que, en el hecho, se haya logrado impedir la, o no, con la agravante de que su conducta delictiva incidió en artículos o servicios esenciales. En atención a esto último, solicita se ordene al señor Fiscal el ejercicio de la acción pe-

nal por los delitos a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sin perjuicio de su reserva para ejercer las acciones civiles indemnizatorias por los cuantiosos daños materiales y morales que irrogó a su parte la imposición de la cláusula cuestionada.

25.- Con fecha 14 de Mayo pasado se ordenó dar cuenta, lo que se hizo en su oportunidad.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia formuló el requerimiento contenido en el Ord, N° 280, de fecha 24 de Octubre último, solicitando a esta Comisión que se sirviera declarar que la conducta de don Vicente Castiglione Garay, manifestada en la cláusula 6a. de un contrato de subarrendamiento, por medio de la cual prohibía al subarrendatario expender en el local subarrendado una serie de productos que en ella se señalan, es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que correspondía dejarla sin efecto, y aplicar al señor Castiglione una multa ascendente a 15 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

2° Que esta Comisión, al aceptar a tramitación el requerimiento, confirió traslado tanto al denunciante don Mario Andrés González Cofré, como al denunciado don Vicente Castiglione Garay, de tal manera que debe considerarse a ambas partes como eventuales infractores de las normas pertinente del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3° Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, las dos partes evacuaron los traslados que les fueron conferidos por esta Comisión.

No obstante lo expuesto, la parte de don Mario Andrés González Cofré continuó considerándose al margen de los cargos que le afectaban en su carácter de parte de un contrato que, para su perfeccionamiento, requiere del consentimiento de dos voluntades. Así, a fojas 93, según se consignó en la parte expositiva, se limita a reiterar su petición de sanciones para don Vicente Castiglione Garay, omitiendo toda consideración respecto de la licitud de su propia conducta.

4° Que, aunque, ante esta Comisión, en su contestación de fs 91, don Vicente Castiglione se limitó a considerar "discutible" la cláusula 6a., del contrato objeto de la investigación, sin ahondar en mayores razones a este respecto, la Comisión comparte plenamente los fundamentos del requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, contenidos en los

112

N°s 12 a 19 de la parte expositiva de este fallo, impugnando la defensa que el señor Castiglione formulara ante la H. Comisión Preventiva Provincial de Bío-Bío

A juicio de esta Comisión, vulnera las normas sobre libre concurrencia una cláusula por la cual se prohíbe a un contratante la explotación de una considerable variedad de rubros o giros comerciales, porque importa una seria traba a la libertad que el Decreto Ley N° 211, de 1973, garantiza, sin más excepciones que las establecidas en las leyes. Esta libertad está consagrada por disposiciones de orden público, son que pueda ser restringida por un particular, porque a este respecto, la autonomía de la voluntad está limitada por esas disposiciones de orden público.

5° Que, cualquiera que haya sido la motivación personal o particular, de una de las partes de una estipulación que, lógica y naturalmente, como la de autos, está destinada a eliminar o a entorpecer la libre competencia, hay que concluir que tal estipulación tiende a dicha eliminación o entorpecimiento, y, por tanto, que es un acto prohibido por el Decreto Ley N° 211, de 1973. No altera, tampoco, la naturaleza ilícita del acto, la circunstancia de no haberse hecho efectivo el cumplimiento de lo convenido, ni la de renuncia voluntariamente a los derechos que otorga la convención.

6° Que esta Comisión acepta los descargos formulados por don Mario Andrés González Cofré durante la investigación en cuanto a que se debió celebrar el contrato cuestionado presionado por el hecho de que, si no lo hacía, corría el riesgo de perder los locales subarrendados. Esta convicción la ha adquirido apreciando en conciencia los antecedentes de autos, especialmente, el hecho de que es efectivo que la entrega material de la parte subarrendada de la estructura metálica, se efectuó en el mes de Junio de 1972, (cláusula 3a. del contrato de fs. 5), o sea, aproximadamente cuatro años antes de la suscripción del contrato.

7° Que, en lo que concierne al denunciado, don Vicente Castiglione Garay, esta Comisión lo sancionará sólo con la eliminación de la cláusula objetada, excluyendo la multa y cualquiera otra sanción mayor, atendido que no hizo uso de la prohibición contenida en dicha cláusula y que se ha allanado a prescindir de ella en el futuro.

8° Que si bien el denunciante ha sido don Mario Andrés González Cofré y el contrato de fs. 5 aparece suscrito por su hermano Jaime González Cofré, esta Comisión considera a ambos, con igual interés en los hechos y en la denuncia de autos, por ser ambos socios de la Sociedad "González Hnos. Ltda.", como consta en la comparecencia de fojas 41, del segundo de los nombrados.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto por los artículos 2°, letra e); N° 1 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

113

SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, sólo en cuanto se deja sin efecto la cláusula sexta del contrato de subarrendamiento celebrado entre don Vicente Castiglione Garay, como subarrendador, y don Jaime González Cofré, como subarrendatario, en la Notaria de don Martín Fuentes Hurtado, con fecha 18 de Marzo de 1976.

Notifíquese a los interesados y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

*[Handwritten signature]*

S. R. ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

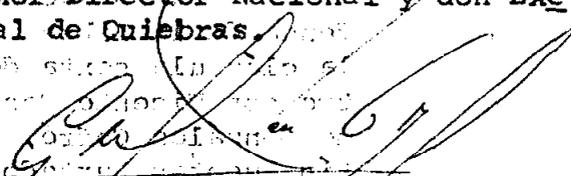
S. R. ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO SUBROGANTE.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogante al señor Superintendente; don Fernando Lagos Díaz, subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogante del señor Director Nacional y don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras.

  
GASTON MECKLENBURG VASQUEZ

Secretario Subrogante.